



Síntesis: El 18 de enero de 2005 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja interpuesto por la señora Ana Luisa Vargas Ramírez, señalando que el 28 de febrero de 2003 presentó ante la Jefa de la División de Estudios Profesionales del Instituto Tecnológico de Pachuca el protocolo para obtener su título y cédula profesional en ingeniera en Sistemas Computacionales, sin embargo, no se lo han expedido bajo el argumento de que el acta de calificaciones de la materia Programación III no existe en servicios escolares.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente 2005/311/HGO/1/SQ, esta Comisión Nacional advirtió que personal del Instituto Tecnológico de Pachuca, dependiente de la Secretaría de Educación Pública (SEP), vulneró en perjuicio de la quejosa los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no obstante que aprobó todas las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, como se acredita con el certificado de estudios que expidió el Instituto referido, el 16 de mayo de 1996, a la fecha no se ha emitido el título profesional correspondiente.

Por lo anterior, el 30 de junio de 2005 esta Comisión Nacional propuso, en vía de conciliación, al Director General de Institutos Tecnológicos de la SEP que se realizaran las acciones correspondientes a fin de que se emitiera el título profesional en Ingeniería en Sistemas Computacionales a la quejosa, y se diera vista al Órgano Interno de Control en la SEP a efecto de que se instaurara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores del Instituto Tecnológico de Pachuca responsables del extravío de los documentos que acreditaban que la quejosa aprobó la asignatura Programación III; por lo que el 27 de julio de 2005, el titular de la Coordinación Sectorial de Promoción de la Calidad y Evaluación de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la SEP informó a este Organismo Nacional que esa Dirección no está facultada para ordenar que no se curse y aprueben materias del plan de estudios de las carreras que ofertan los Institutos Tecnológicos, por lo que sugerían a la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez “cursar nuevamente la materia o bien presentar un examen especial de la misma”.

Esta Comisión Nacional observó que la quejosa cumplió con las exigencias requeridas para que le expidieran el título de la carrera en Ingeniería en Sistemas Computacionales, toda vez que la autoridad hasta el momento no ha aportado pruebas que desvirtúen la validez o autenticidad del certificado de estudios, por lo que la negativa de las autoridades a emitirlo contraviene lo previsto en los artículos 5o., párrafos primero y segundo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos: 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 60 de la Ley General de Educación, el cual establece que las personas que hayan concluido los estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes podrán obtener el título profesional, con lo que se le impide a la quejosa se dedique a su profesión, ya que sin dicho documento no puede demostrar su calidad de profesional ni obtener su cedula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, los servidores públicos involucrados incumplieron con sus acciones las obligaciones contenidas en los artículos 7o., y 8o., fracciones I, V y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 31 de octubre de 2005, emitió la Recomendación 34/2005, dirigida al Secretario de Educación Pública, en la cual se solicitó se realicen las acciones correspondientes a fin de que, previo a los trámites respectivos, se emita el título profesional en Ingeniería en Sistemas Computacionales a la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez; se dé vista al Órgano Interno de Control en la SEP, a fin de que se tomen en cuenta en la investigación iniciada en el expediente DE-476/2005 lo señalado en la Recomendación, y se informe de los avances y resultados a este Organismo Nacional.

RECOMENDACIÓN 34/2005

México, D. F., 31 de octubre de 2005

SOBRE EL CASO DE ANA LUISA VARGAS RAMÍREZ

Dr. Reyes Tamez Guerra,

Secretario de Educación Pública

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 123, párrafo segundo; 128; 129; 130; 131; 132;

133, y 136. de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/311/HGO/1/SQ, relacionados con el caso de la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 18 de enero de 2005, la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez presentó un escrito ante esta Comisión Nacional, solicitando su intervención para finalizar su trámite de titulación de grado de licenciada en Ingeniería en Sistemas Computacionales del Instituto Tecnológico de Pachuca, que inició el 28 de febrero de 2003. Agregó que no ha podido obtenerlo por trabas del personal administrativo de ese plantel, en donde argumentan que el acta de calificaciones de la materia Programación III no existe en servicios escolares, a pesar de la documentación probatoria que acredita la materia en diversos documentos oficiales que se han generado, como el certificado de estudios.

Asimismo, en la misma fecha la quejosa presentó otro escrito ante esta Comisión Nacional, en el cual precisó que desde hace más de cuatro años requirió el pago de servicios realizados al Instituto Tecnológico de Pachuca, toda vez que laboró como catedrática y administrativa en los periodos de agosto de 1999 a enero de 2000 y de febrero de 2001 a febrero de 2002, respectivamente, los cuales suman un total de \$47,500.00 (Cuarenta y siete mil quinientos pesos m. n.). Preciso que no han sido cubiertos esos montos, ya que los administrativos han negado su existencia, no obstante que cuenta con documentación que acreditan dicha prestación de servicios.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 18 de enero de 2005 por la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez ante esta Comisión Nacional.

B. La copia del historial académico de la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, fechado el 12 de julio de 1996, por el entonces Jefe del Departamento de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico de Pachuca.

C. El oficio remitido a esta Comisión Nacional, de número 612.4-2/153, del 14 de febrero de 2005, por el ingeniero Manuel Reséndiz Ponce, Coordinador Sectorial de Promoción de la Calidad y Evaluación de la Dirección General de Institutos Tecnológicos, al que anexó:

1. El informe rendido al ingeniero Fernando Chapa Lara, Coordinador de Servicios Institucionales en la Dirección General de Institutos Tecnológicos, mediante el oficio D-1018-05, del 1 de febrero de 2005, por el licenciado

Teodoro Villalobos Salinas, Director del Instituto Tecnológico de Pachuca, con una minuta sin firma.

2. El certificado de estudios de licenciatura con número de control 91200652, expedido el 16 de mayo de 1996 y suscrito por el ingeniero José Adelfo René Villafañe Pérez, entonces Director del Instituto Tecnológico de Pachuca, registrado en el Departamento de Servicios Escolares con número 2762, en el libro I-20-L a fojas 188, del 6 de mayo de 1996, en el cual también aparece la firma de cotejo del Jefe del Departamento de Servicios Escolares, en el cual consta que, según los documentos que existen en el archivo escolar de ese plantel, la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez cursó las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, y que ampara 422 créditos de un total de 422.

3. La copia simple del historial académico de la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, emitido el 31 de enero de 2005 por el licenciado José Luis Aguilar Gómez, Jefe del Departamento de Servicios Escolares, así como copia de las actas de calificaciones de las materias cursadas entre los periodos de agosto de 1991 a diciembre de 1995.

4. La copia simple del oficio D-1000-3, del 10 de marzo de 2003, suscrito por el licenciado Teodoro Villalobos Salinas, Director del Instituto Tecnológico de Pachuca, a través del cual se instruyó al ingeniero Pedro Carrillo Chávez, Jefe del Departamento de Servicios Escolares, para que por ningún motivo expidiera o firmara algún documento oficial, hasta que no se hiciera la revisión o cotejo con los documentos originales.

5. La copia del oficio DDSYC-110-2004, del 26 de marzo de 2004, mediante el cual el Jefe del Departamento de Sistemas y Computación indicó al titular del Departamento de Servicios Escolares del Instituto que no existía la copia del acta de calificaciones de la materia Programación III, correspondiente al periodo de verano de 1993, de la alumna Ana Luisa Vargas Ramírez.

6. La copia del oficio DDSYC-110-2004, del 15 de junio de 2004, a través del cual el Director del Departamento de Sistemas y Computación del Instituto le informó al titular del Departamento de Servicios Escolares de ese plantel que en la copia del acta de calificaciones del periodo febrero a junio de 2003, de la alumna Ana Luisa Vargas Ramírez, la materia Programación III aparece como "No Acreditada".

7. El expediente de titulación de la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, integrado en el Instituto Tecnológico de Pachuca.

D. La copia del oficio 18819, del 30 de junio de 2005, a través del cual esta Comisión Nacional planteó al ingeniero Bulmaro Fuentes Lemus, Director

General de Institutos Tecnológicos de la Secretaría de Educación Pública, una propuesta de conciliación para la solución del presente caso.

E. El oficio No. 11/OIC/AQ-A/3397-A/2005, del 1 de julio de 2005, mediante el cual el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública indicó que con motivo de la propuesta de conciliación emitida el 30 de junio de 2005, por esta Comisión Nacional, se inició el expediente DE-476/2005, dentro del cual se realizan las investigaciones correspondientes a las probables irregularidades atribuibles a servidores públicos del Instituto Tecnológico de Pachuca.

F. El oficio número 513.4.1/403, del 8 de julio de 2005, mediante el cual el ingeniero Emilio De Leo Blanco, Director de Aseguramiento de la Calidad de la Coordinación Sectorial de Promoción de la Calidad y Evaluación de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la SEP, solicitó una prórroga de 15 días para dar respuesta a la propuesta de conciliación emitida el 30 de junio de 2005, toda vez que el personal de esa área se encontraba de vacaciones.

G. El oficio número 513.4-2/412, del 27 de julio de 2005, a través del cual el Coordinador Sectorial de Promoción de la Calidad y Evaluación de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la SEP informó que esa Dirección no está facultada para ordenar que no se cursen y aprueben materias del plan de estudios de las carreras, por lo que sugerían a la interesada cursar nuevamente la materia o bien presentar un examen especial de la misma, por lo que no aceptaba la propuesta de conciliación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de febrero de 2003, la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez presentó un protocolo para obtener su título profesional, después de haber cumplido con los requisitos señalados por el plantel y haber cursado la maestría en el Instituto Politécnico Nacional; sin embargo, a la fecha no se ha emitido ese documento a la agraviada a pesar de que el 16 de mayo de 1996 se emitió el certificado de estudios de licenciatura por el ingeniero José Adelfo René Villafañe Pérez, entonces Director del Instituto Tecnológico de Pachuca, en el cual consta que, según los documentos del archivo escolar de ese plantel, la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez cursó las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales.

Por tal motivo, esta Comisión Nacional, mediante oficio 18819, del 30 de junio de 2005, propuso al ingeniero Bulmaro Fuentes Lemus, Director General de Institutos Tecnológicos de la Secretaría de Educación Pública que, en vía de conciliación, se realizaran las acciones correspondientes a fin de que a la

brevedad posible se emitiera el título profesional en Ingeniería en Sistemas Computacionales a la agraviada Ana Luisa Vargas Ramírez; asimismo, que se diera vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, a efecto de que se instaurara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores del Instituto Tecnológico de Pachuca responsables del extravío de los documentos que acreditaban que la agraviada aprobó la asignatura Programación III.

En respuesta de ello, mediante el oficio 513.4-2/412, del 27 de julio de 2005, el titular de la Coordinación Sectorial de Promoción de la Calidad y Evaluación de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la SEP informó que no aceptaba la propuesta de conciliación, ya que esa Dirección “no está facultada para ordenar que no se cursen y aprueben materias del plan de estudios de las carreras que ofertan los Institutos Tecnológicos”. Para ese entonces, el 1 de julio de 2005, se había iniciado el expediente DE-476/2005 ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, a fin de determinar si existían irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos del Instituto Tecnológico de Pachuca, toda vez que no se había finalizado el trámite de titulación de la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de los Derechos Humanos que resultaron conculcados con motivo de los hechos materia de la queja, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre los conflictos laborales planteados por la quejosa, toda vez que conforme a lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o., fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no podrá conocer de los asuntos de dicha naturaleza.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente 2005/311/HGO/1/SQ se advirtió la violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica en agravio de la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, por parte del personal del Instituto Tecnológico de Pachuca dependiente de la Secretaría de Educación Pública, con base en las siguientes consideraciones:

El 28 de febrero de 2003, la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez presentó ante la Jefa de División de Estudios Profesionales del Instituto Tecnológico de Pachuca el protocolo para obtener su título y cédula profesional en Ingeniería en Sistemas Computacionales, los que consiguió por créditos de maestría, cursada en el Instituto Politécnico Nacional, además de cumplir con los requisitos establecidos por el plantel y con las normas específicas de la opción

de titulación seleccionada, en términos del artículo 190 del Reglamento Escolar de la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

Como consecuencia de la solicitud de la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, el encargado del Área de Titulación del Departamento de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico de Pachuca, el 28 de febrero de 2003, le indicó que debía esperar cuatro meses para la entrega del título; al término de este plazo, la quejosa acudió con el entonces Jefe del Departamento de Servicios Escolares de ese plantel, quien le informó que no se había emitido su título, ya que debido a las irregularidades en la expedición de documentos oficiales ocurridas en ese Instituto, el 10 de marzo de 2003, mediante oficio D-1000-3, el Director de este centro lo instruyó para que, por ningún motivo, se expidiera ni firmara ningún documento oficial, hasta que no se hiciera la revisión o cotejo con los documentos originales que tuviera el Instituto en el historial académico correspondiente.

Posteriormente, el ingeniero Pedro Carrillo Chávez, entonces Jefe del Departamento de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico de Pachuca, le informó a la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez que, al momento de hacer las compulsas en su expediente, se detectó que la materia Programación III, cursada en el periodo de febrero a junio de 1993, aparecía como reprobada; lo cual negó la quejosa, precisando que la materia la cursó en el periodo correspondiente al verano de ese año, por lo que se realizó la búsqueda respectiva, sin que el acta de calificaciones de esa materia apareciera.

Las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permiten observar que el 26 de marzo de 2004 el Jefe del Departamento de Servicios Escolares del plantel fue informado por el titular del Departamento de Sistemas Computacionales que no existía ninguna copia del acta de calificaciones correspondiente al periodo de verano de 1993, de la alumna Ana Luisa Vargas Ramírez; además, el 15 de junio de 2004 le comunicó al Jefe del Departamento de Servicios Escolares del Instituto que en la copia del acta de calificaciones de esa asignatura, correspondiente al periodo febrero a junio de 2003, aparece como “No Acreditada”.

Es importante hacer notar que los hechos anteriormente descritos permiten advertir irregularidades que son contrarias a la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que imponen el deber a custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

A pesar de que, tal y como se desprende de lo informado por la autoridad responsable, aparentemente se extravió el acta que contiene la calificación de la materia Programación III en el Departamento de Servicios Escolares, este hecho no es atribuible a la agraviada, y al haberse emitido un certificado de estudios de licenciatura en el cual consta que, según los documentos del archivo escolar de ese plantel, la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez cursó las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, es claro que no existe justificación suficiente para que la agraviada no haya podido obtener su título profesional.

En ese orden de ideas, el certificado de estudios de licenciatura que anexó la agraviada a su escrito de queja y que coincide plenamente con el anexo número tres, que en minuta de hechos remitió el Director del Instituto Tecnológico de Pachuca, al Coordinador de Servicios Institucionales en la Dirección General de Institutos Tecnológicos, en atención al informe requerido por esta Comisión Nacional, permiten advertir el número de control 91200652, la rúbrica del entonces Director del Instituto Tecnológico de Pachuca, y como referencias de registro el número 2762, en el libro I-20-L a fojas 188, del 6 de mayo de 1996, en el cual también aparece una firma de cotejo del Jefe del Departamento de Servicios Escolares, y consta que, según los documentos que existen en el archivo escolar de ese plantel, la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez cursó las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, que ampara 422 créditos de un total de 422, mismo que fue expedido el 16 de mayo de 1996.

Cabe destacar que en el artículo 181 del reglamento escolar, remitido por el Director General de Institutos Tecnológicos, describe al certificado completo de estudios tecnológicos como un documento autorizado por la Secretaría de Educación Pública, al que se hacen acreedores los egresados, en cualquiera de los niveles que se imparten, una vez acreditada la totalidad de las asignaturas. En ese sentido, el certificado de estudios es un documento en el cual constan las calificaciones obtenidas, y al tratarse de un documento expedido por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, no es factible restarle eficacia, toda vez que la autoridad responsable en el informe rendido a esta Comisión Nacional sólo se concretó a argumentar el extravío de un acta de calificaciones, circunstancia que es ajena a la agraviada en su carácter de estudiante, pues no le corresponde el resguardo y la custodia de dicho documento, sin hacer referencia alguna al certificado de estudios mencionado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción que acreditan violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, atribuibles a servidores públicos del Instituto Tecnológico de Pachuca de la Secretaría de Educación

Pública, y mediante oficio 18819, del 30 de junio de 2005, propuso en vía de conciliación al ingeniero Bulmaro Fuentes Lemus, Director General de Institutos Tecnológicos de la Secretaría de Educación Pública, se realizaran las acciones correspondientes a fin de que, a la brevedad y previo reconocimiento del plantel del cumplimiento de los documentos requeridos, se emitiera el título profesional en Ingeniería en Sistemas Computacionales a la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez; asimismo, que se diera vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública a efecto de que se instaurara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores del Instituto Tecnológico de Pachuca, responsables del extravío de los documentos que acreditaban que la agraviada aprobó la asignatura Programación III.

Cabe destacar que mediante el oficio 513.4-2/412, del 27 de julio de 2005, el titular de la Coordinación Sectorial de Promoción de la Calidad y Evaluación de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la SEP informó que esa Dirección no está facultada para ordenar que no se curse y aprueben materias del plan de estudios de las carreras que ofertan los Institutos Tecnológicos, por lo que sugerían a la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez “cursar nuevamente la materia o bien presentar un examen especial de la misma”.

No pasa inadvertido que a pesar de que en el informe rendido se niega cualquier irregularidad, a través del oficio 11/OIC/AQ-A/3397-A/2005, del 1 de julio de 2005, el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública indicó que, con motivo de la propuesta de conciliación emitida el 30 de junio de 2005, por esta Comisión Nacional, se inició el expediente DE-476/2005, dentro del cual se realizan las investigaciones correspondientes a las probables irregularidades atribuibles a servidores públicos del Instituto Tecnológico de Pachuca.

Por otra parte, las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permiten observar que la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez cumplió con las exigencias requeridas para que le expidieran el título de la carrera en Ingeniería en Sistemas Computacionales, ya que la autoridad hasta el momento no ha aportado pruebas que desvirtúen la validez o autenticidad del certificado de estudios, por lo que la negativa de las autoridades a emitirlo es violatorio de los artículos 5o., párrafo primero y segundo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 60 de la Ley General de Educación, el cual establece que las personas que hayan concluido los estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes podrán obtener el título profesional.

Por lo que la falta de expedición del título profesional viola el primer párrafo del artículo 5o. constitucional, ya que es una forma de impedir que la agraviada se dedique a su profesión, sin dicho documento no puede demostrar su calidad de profesional ni obtener su cedula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, en consideración de esta Comisión Nacional, los servidores públicos involucrados presumiblemente incumplieron, con sus acciones, las obligaciones contenidas en los artículos 7o., y 8o, fracciones I, V y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 123, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional formula respetuosamente a usted, señor Secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se realicen las acciones correspondientes a fin de que, previo a los trámites respectivos, se emita el título profesional en Ingeniería en Sistemas Computacionales a la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, en atención a lo expuesto en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública sobre las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, a fin de que se tomen en cuenta en la investigación iniciada en el expediente DE-476/2005, y se informe de los avances y resultados del mismo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional